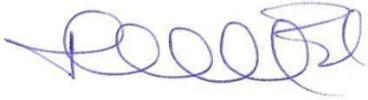


SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de primera instancia radicado **2019-191**, que fue presentada el pasado 06 de julio de 2021. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1037

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JORGE HERNÁN MEJÍA BUITRAGO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia por él instaurado en contra del señor **JORGE ELIECER QUICENO**, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2019 - 191**.

Lo anterior por cuanto aduce el ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, el convocado a la contención no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita el promotor del litigio que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en su favor, además de la condena en costas por este trámite.

Con el carácter de previa, es solicitada medida de embargo y retención de dineros que tenga depositados el extremo pasivo de la Litis en las cuentas corrientes y de ahorros en varias entidades bancarias que se encuentran enunciadas en el escrito inaugural del proceso.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo

introdutor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

S E C O N S I D E R A :

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 30 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2019-191, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR que el señor **JORGE HERNÁN MEJIA BUITRAGO** estuvo vinculado al señor **JORGE ELIÉCER QUICENO** merced a un contrato de trabajo a término indefinido que se verificó entre el 20 de abril de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2018, cuando terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador, en aplicación del principio de la primacía de la realidad.

SEGUNDO: DECLARAR que el horario que cumplió el señor **JORGE HERNÁN MEJIA BUITRAGO** durante el término de la relación laboral fue el siguiente:

A partir de julio de 2016, desde las 6:00 a.m. a 6:00 p.m. en turnos rotativos que variaban entre el día y la noche, hasta el 30 de diciembre de 2018.

TERCERO: DECLARAR que durante la vigencia del contrato de trabajo y al término del mismo, el señor **JORGE ELIÉCER QUICENO** no pagó al demandante cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte y no lo afilió al sistema de seguridad social integral.

CUARTO: CONDENAR al señor **JORGE ELIÉCER QUICENO** a cancelar al señor **JORGE HERNÁN MEJIA BUITRAGO** los siguientes créditos laborales:

- Cesantías \$4.182.083.00
- Intereses a la cesantías \$ 471.251.00
- Vacaciones \$2.091.042.00
- Prima de servicios \$3.409.514.00
- Indemnización por despido injusto: \$3.357.778.00
- Indemnización moratoria: \$28.800.000.00 desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2020. A partir del 31 de diciembre de 2020 adeuda el demandado intereses moratorios a la tasa más alta de créditos de libre asignación sobre las condenas proferidas por concepto de salarios, prestaciones sociales, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: CONDENAR al señor **JORGE ELIÉCER QUICENO** a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del señor **JORGE HERNÁN MEJIA BUITRAGO**, con el correspondiente cálculo actuarial, por el período comprendido entre el 20 de abril de 2018 y el 30 de diciembre de 2018, en la administradora pensional que éste elija, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días para que manifieste a qué administradora pensional desea que se le consignen los aportes, pues de lo contrario, cumplirá el empleador consignándolos en una de las administradoras destinadas para tal fin.

SEXTO: (...)

SÉPTIMO: CONDENAR en costas procesales al señor **JORGE ELIÉCER QUICENO**, en un 90% de las causadas a favor de la parte demandante".

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 498 del 03 de junio de 2021,

la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

"A cargo de **JORGE ELIÉCER QUICENO** y a favor de **JORGE HERNÁN MEJÍA BUITRAGO**:

Primera Instancia:	\$2.520.000,00
Segunda Instancia:	\$0,00
Sin gastos de Secretaria	
TOTAL.....	\$2.520.000,00"

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**"* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, encuentra esta juzgadora que la providencia judicial evocada por la ejecutante como base de sus pretensiones presta mérito ejecutivo; pues en primer lugar, en ella consta una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 del ordenamiento adjetivo civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de una decisión judicial en firme, es decir, debidamente ejecutoriada y contra la cual ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre el señor **JORGE**

ELIECER QUICENO, de cara a la decisión proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por la actora en la demanda bajo estudio, este Despacho librará mandamiento de pago en su contra y a favor del señor **JORGE HERNÁN MEJÍA BUITRAGO** por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

- a) Cesantías: **\$ 4.182.083.00**
- b) Intereses cesantías: **\$ 471.251.00**
- c) Vacaciones: **\$ 2.091.042,00**
- d) Prima de servicios: **\$ 3.409.514,00**
- e) Indemnización por despido injusto: **\$ 3.357.778,00**
- f) Indemnización moratoria: **\$ 28.800.000,00** desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2020. A partir del 31 de diciembre de 2020 adeuda el demandado intereses moratorios a la tasa más alta de créditos de libre asignación sobre las condenas proferidas por concepto de salarios, prestaciones sociales, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del señor **JORGE HERNÁN MEJÍA BUITRAGO**, con el correspondiente cálculo actuarial, por el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2018 y el 30 de diciembre de 2018.
- h) **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.520.000,00)**, por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, radicado 2019-191.

Sobre las costas que se causen dentro de este contencioso se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

Se procede ahora a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda ejecutiva, las cuales son planteadas en los siguientes términos:

"(...) Solicito muy comedidamente se DECRETE la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN DE PRODUCTOS FINANCIEROS, tales como dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a términos, fiducias o cualquier otro tipo de producto que el señor JORGE ELIÉCER QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía 75.081.166, con domicilio y residencia en Manizales sea titular, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO DE BOGOTA, POPULAR, CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, SUDAMERIS, BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, ITAU, PICHINCHA, BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, CORBANCA Y SANTANDER”.

Para resolver la solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Examinadas las peticiones con base en la preceptiva legal en cita, se evidencia que cumplen los requisitos allí indicados; por ser procedente, se decretarán las siguientes medidas cautelares:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito u otro cualquier título bancario, que posea el señor **JORGE ELIÉCER QUICENO** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA.

Con base en este contexto normativo, el Juzgado accede a las solicitudes presentadas por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 en cita.

En aras de fijar el límite de las medidas, se fundamenta el Despacho basarse en la siguiente liquidación PROVISIONAL de los créditos laborales y la indemnización moratoria cuyo pago se persigue, actualizado a la fecha de la presente providencia, así:

CONDENAS A CARGO DE JORGE ELIÉCER QUICENO	
Cesantías:	\$ 4.182.083,00
Vacaciones:	\$ 2.091.042,00
Primas de servicios:	\$ 3.409.514,00
Intereses a las cesantías:	\$ 471.251,00
Indemnización por despido injusto:	\$ 3.357.778,00
Indemnización moratoria 31/12/2018 al 30/12/2020:	\$ 28.800.000,00
Intereses moratorios del 31/12/2020 a la fecha:	\$ 1.548.086,64
TOTAL CONDENAS:	\$ 43.859.754,64

AÑO	MES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	TASA DE USURA	INTERESES DE MORA
2020	DICIEMBRE	31/12/2020	31/12/2020	1	26,19%	\$ 5.769,56
2021	ENERO	1/01/2021	31/01/2021	30	25,98%	\$ 171.699,01
	FEBRERO	1/02/2021	28/02/2021	30	26,31%	\$ 173.879,94
	MARZO	1/03/2021	31/03/2021	30	26,12%	\$ 172.591,21
	ABRIL	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	\$ 171.599,88
	MAYO	1/05/2021	31/05/2021	30	25,83%	\$ 170.707,68
	JUNIO	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	\$ 170.608,54
	JULIO	1/07/2021	31/07/2021	30	25,77%	\$ 170.311,14
	AGOSTO	1/08/2021	31/08/2021	30	25,86%	\$ 170.608,54
	SEPTIEMBRE	1/09/2021	22/09/2021	30	25,79%	\$ 170.311,14
	OCTUBRE	1/10/2021	11/10/2021	11	25,62%	\$ 62.665,51
TOTAL INTERESES MORATORIOS AL 11/10/2021						\$ 1.548.086,64

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$65.790.000.00** que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado y las costas procesales liquidadas, más un cincuenta por ciento.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión normativa prevista en la norma adjetiva laboral, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto que liquidó costas corresponde al auto de sustanciación No. 498 del 03 de junio de 2021, notificado por estado el **04 del mismo mes y año**, mientras que la demanda ejecutiva bajo estudio fue presentada el día **06 de julio de 2021**, es decir, transcurridos más de treinta (30) días hábiles con posterioridad a la ejecutoria del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento

ejecutivo será notificado **de manera personal** a la persona natural demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **JORGE ELIECER QUICENO** y en favor del señor **JORGE HERNÁN MEJÍA BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

- a) Cesantías: **\$ 4.182.083.00**
- b) Intereses cesantías: **\$ 471.251.00**
- c) Vacaciones: **\$ 2.091.042,00**
- d) Prima de servicios: **\$ 3.409.514,00**
- e) Indemnización por despido injusto: **\$ 3.357.778,00**
- f) Indemnización moratoria: **\$ 28.800.000,00** desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2020. A partir del 31 de diciembre de 2020 adeuda el demandado intereses moratorios a la tasa más alta de créditos de libre asignación sobre las condenas proferidas por concepto de salarios, prestaciones sociales, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del señor **JORGE HERNÁN MEJÍA BUITRAGO**, con el correspondiente cálculo actuarial, por el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2018 y el 30 de diciembre de 2018.
- h) **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.520.000,00)**, por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, radicado 2019-191.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- a) **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer en cuentas corrientes y de ahorros del demandado **JORGE ELIECER QUICENO**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO

CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$65.790.000.00**, que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado y las costas procesales liquidadas, más un cincuenta por ciento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

En estado **No. 177** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **19 de octubre de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria